

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá. D. C., Mayo 29 de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 11001-31-07-011-2009-00028-00  
Procesado : LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS

Conductas : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, PORTE  
punibles ILEGAL DE ARMAS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR  
agravado.

Procedencia : Fiscalía 88 delegada UNDH-DIH  
Asunto : SENTENCIA ANTICIPADA. VÍCTIMA MARIA  
DEYANIRA AREVALO CARDENAS.

Decisión : Condena a 170 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN y la  
MULTA CORRESPONDIENTE.

**1. ASUNTO**

Se recibió la actuación para emitir sentencia anticipada dentro de las diligencias adelantadas contra LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, como responsable del delito de homicidio en persona protegida , concierto para delinquir y porte ilegal de armas.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

La resumió la Fiscalía dentro de la Resolución de situación jurídica, de la siguiente manera: " El 13 de septiembre de 2004, siendo las 15:00 joras, en la morgue del Hospital Vistahermosa, Meta, se practicó el levantamiento de cadáver de una mujer que en vida respondía al nombre de María Deyanira Arévalo Cárdenas<sup>1</sup> llevada allí por la tropa del Ejército Nacional y hallada en el sitio conocido como caño Acacías, puente trocha la 28, en la vía que de Vistahermosa conduce a San Juan de Arma, a

---

<sup>1</sup> Folio 3 y ss

cincuenta metros adentro y que falleciera como consecuencia de herida producida por arma de fuego”.

Se precisó posteriormente que había sido bajada del taxi en que se transportaba hacia Granada Meta, el día 10 de septiembre anterior.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

Según las manifestaciones del vinculado ARANGO CARDENAS LUIS ARLEX, se le conoce como alias CHATARRO, se identifica con la cédula de ciudadanía 17'356.872, de 31 años de edad, nacido en Granada Meta el 20 de mayo de 1977, hijo de Maria Cecilia Cárdenas García y José Domingo Arango, soltero, padre de Jhonier Alfonso, Jhon Alexander y Yoandi Zulay, de 8,4 y 2 años de edad, respectivamente, empleado en San Martín, estudió hasta noveno grado, sus bienes de fortuna los entregó a Justicia y Paz.

Fue descrito físicamente por el instructor como “...de 1.60 de estatura, piel trigueña, contextura delgada, pelo corto negro, frente grande con entradas, cejas cortas escasas, nariz recta base alta, boca pequeña, labios delgados, mentón semi cuadrado, orejas medianas, triangulares, lóbulo, como señales presenta tatuaje hombro derecho parte externa separado”<sup>2</sup>.

Informa está siendo procesado además por las Fiscalías 21 y 29 de Derechos Humanos de Bogotá, por homicidio.

Para la fecha del acta de sentencia anticipada, privado de la libertad en la Penitenciaría La Picota de la ciudad de Bogotá.

No se hizo verificación de su identificación a través de los cotejos técnicos correspondientes, pero se recibió tarjeta decadactilar e informe

---

<sup>2</sup> FI, 155 c. 1

de plena identificación como desmovilizado y postulado a los beneficios de la ley de justicia y paz, actualmente en la Penitenciaría La Picota<sup>3</sup>. Así se tiene como persona inconfundible y de esa manera debidamente individualizado para todos los efectos de esta sentencia<sup>4</sup>.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

- Las diligencias preliminares se iniciaron el 19 de octubre de 2004 (9), y el 14 de abril de 2005 se emitió resolución inhibitoria por falta de individualización del presunto responsable del homicidio.<sup>5</sup>
- El 26 de diciembre de 2006, con fundamento en la resolución 0-3580 de 31 de octubre anterior, de la Fiscalía General de la Nación, se retoma la investigación por la Fiscalía 10 especializada y el 26 de septiembre de 2007 esta autoridad ordenó vincular mediante indagatoria a LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, disposición cumplida el 26 de septiembre de 2008 en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Bogotá<sup>6</sup>.
- El 15 de octubre de 2008 fue resuelta la situación jurídica con detención preventiva contra Luis Arlex Arango, como presunto coautor responsable de homicidio en persona protegida, y autor de concierto para delinquir y porte ilegal de armas.
- Finalmente se concretó acta para sentencia anticipada, donde el vinculado ACEPTÓ todos los cargos que se le impusieron<sup>7</sup>.

#### **5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

##### **5.1.- De la competencia**

---

<sup>3</sup> fl. 119 y ss. C.2

<sup>5</sup> Folios 9 y 32 c.1

<sup>6</sup> Folio 39 y 155 del c.1

<sup>7</sup> Folio 178 c.1

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 del 25 de junio de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció a partir de la misma fecha, la creación, entre otros, de este, Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado con sede en esta ciudad Bogotá, posteriormente, mediante Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio Nacional y los que se encuentren en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima MARIA DEYANIRA AREVALO CARDENAS para el momento de su muerte se desempeñaba como enfermera afiliada al sindicato ANTHOC, aunque no ostentaba cargo alguno en la Junta Directiva, según lo hizo conocer al investigador Rodriguez Rivera<sup>8</sup>, corresponde el asunto al conocimiento de este juzgado por el delito de concierto para delinquir.

## **5.2. LEGALIDAD DE LA FORMULACION DE CARGOS**

Siendo el juez garante de derechos fundamentales a la hora de proferir la sentencia, ha observado que en el presente trámite, el acta de cargos, que equivale a la resolución de acusación, registra la observancia de las formalidades contenidas en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal ( ley 600-00), pues posteriormente a la

---

<sup>8</sup> Ver folio 72 Numeral 7.2. referencia al oficio de 17 de enero de 2007

indagatoria y antes del cierre de la investigación, se cumplió tal acto procesal con participación activa del proponente natural de la aceptación de cargos, quien previas las advertencias y explicaciones relacionadas con la seriedad y consecuencias del mismo, expresó su voluntad indeclinable que ya había hecho pública ante la Fiscalía desde el momento de la vinculación procesal, y asesorado por su abogado defensor.

En referencia a los cargos, fueron plenamente delimitados por parte del acusador, al referirse a los supuestos fácticos y jurídicos precisados en la resolución de situación jurídica, que si bien no es la pieza procesal prevista para la imposición de los cargos de los que habría de defenderse el indagado a partir de la vinculación, refleja claramente el núcleo fáctico de la imputación que en indagatoria se le postuló, como quiera que en tal oportunidad, 26 de septiembre de 2008, la Fiscalía 88 Delegada DD. HH. Y DIH. Expresó: " Esta Fiscalía investiga la muerte de MARIA DEYANIRA AREVALO CARDENAS, acaecida el 11 de septiembre de 2004 en PUENTECAÑO ACACIAS TROCHA LA 28 N DE VISTAHERMOSA-META"... "Esta Fiscalía le eleva el cargo de HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS"; en ampliación de indagatoria el 26 de septiembre de 2008 no hubo variación fáctica ni jurídica sobre el motivo de investigación<sup>9</sup>.

Sin embargo, como se ha venido esbozando, el hecho de la aceptación de cargos por parte de un ciudadano no conduce irremediable y obstinadamente a la emisión de sentencia condenatoria por todos los delitos y circunstancias previstas, si como en este evento ocurre, se impone la necesidad de tomar determinaciones distintas para hacer prevalecer los postulados del derecho penal liberal.

### **5.3. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

---

<sup>9</sup> Folios 155 y 173 C. 1

En el caso concreto este es uno de los delitos contemplados en la aceptación de cargos, que merece un pronunciamiento previo distinto de la condena, para no violar derechos fundamentales.

Consultando la naturaleza de este comportamiento criminal, es de aquellos que presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho<sup>10</sup>.

Como se trata de un delito de ejecución permanente, esa circunstancia obliga a que el operador judicial determine el lapso de la comisión delictiva, sobre el cual gravita el trámite y la eventual sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de *non bis in dem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada<sup>11</sup>.

Esos derechos, al encontrarse contemplados en instrumentos internacionales – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14-7 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8-4 -, dada su naturaleza, se tornan en un imperativo legal de aplicación al hacer parte del bloque constitucional.

Aun cuando debió ser uno de los objetivos de la investigación, es imprescindible establecer primero el interregno al que se contrae objetivamente el comportamiento materia de cargos; con base en ese indicador, será lo segundo asumir el tema del procedimiento aplicable, en caso de evidenciarse que la conducta permanente se inició bajo una legislación procesal y continuó ejecutándose cuando ya se hizo aplicable otra.

---

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997.

<sup>11</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicadop 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

En tratándose de conductas que perduran en el tiempo, la regla general para determinar el último acto motivo de reproche penal en un procedimiento en concreto, es que se consideran involucrados todos los actos cumplidos hasta el cierre de investigación; los posteriores que se generen, serán motivo de otro proceso penal. Otra variable prevista como excepción es hasta la fecha de captura del inculcado en el decurso de la actuación<sup>12</sup>.

A este respecto se conoció, dentro de la sentencia condenatoria contra LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, recibida por este despacho proveniente del Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Villavicencio, fechada 30 de septiembre de 2008, que le impone en el numeral 4 de la resolutive, 108 meses de prisión y la multa correspondiente como autor de de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; este delito directamente relacionado con la muerte de MARIA LUCERO HENAO y su hijo JAMID DANIEL, ocurrida el 6 de febrero de 2004, cuya resolución de acusación procede del 26 de julio del año 2007<sup>13</sup>, lo cual ya constituye un parámetro definitorio del asunto, aun cuando la misma autoridad refiere que la sentencia se encuentra apelada. La misma sentencia refiere al numeral noveno, que Arango C. está privado de libertad por cuenta de ese proceso.

Adicionalmente, por el contenido de esa sentencia, y bajo la presunción de acierto y principio de seguridad jurídica, porque el juez lo afirma como hecho acreditado, Arango Cárdenas se desmovilizó en el año 2006; igualmente se asevera en la sentencia, que milita "decisión de fondo a través de la cual al Fiscalía Novena Delegada...precluye investigación a favor de LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS por el delito de Concierto Para Delinquir",e igualmente que en ese trámite el abogado defensor arguyó que el vinculado se acogió a sentencia anticipada por el indicado delito, ante la Fiscalía 21 de Derechos Humanos con sede en Bogotá, proceso 567, que obviamente, por la fecha de la aceptación de

---

<sup>12</sup> Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

<sup>13</sup> Ver folios 65-117 c.2

cargos en esta actuación -diciembre de 2008-, no es la misma que nos ocupa.

Finalmente, la Fiscalía allega con fecha de reporte de "Reinsertados/ DIRECCION NACIONAL DEL CUERPO TENCICO DE INVESTIGACIONES NIVEL CENTRAL, fechado marzo 18 de 2009, donde indica: "LUSI ARLEX ARANDO CARDENAS..."24-04-06 Desmovilizado postulado al procoedimiento de que trata la ley 975 de 2005...RESEÑADO EN BOGOTÁ , CARCEL LA PICOTA, NOVIEMBRE 10/08".<sup>14</sup>

Con todo lo anterior, fácil resulta concluir que independientemente de la decisión definitiva de la mencionada sentencia, es inocultable que el ciudadano ARANGO CARDENAS indebidamente está siendo juzgado paralelamente por hechos de concierto para delinquir ocurridos en el mismo año 2004, con diferencia en los homicidios de apenas 7 meses, y que en todo caso con el límite de cierre de investigación en julio de 2007, cuando ya se encontraba desmovilizado, quedan allí inmersos todos los actos de manifestación del concierto para delinquir considerados últimos o frontera para la viabilidad de la acción penal, y no había lugar a dos acciones penales separadas por el mismo hecho.

Aunque ya la determinación sobre este rópico está anunciada, en lo relacionado con la probable exigencia de acciones penales distintas para el delito, por el tránsito legislativo al sistema penal acusatorio, dada la continuidad en el concierto para delinquir, interesa recordar que el artículo 5 del acto legislativo 03 de 2002, modificó los artículos 250 y 251 de la Constitución Política y previó la aplicación de la reforma procesal penal únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que la ley estableció -la 906 de 2004- que fue el 1 de enero de 2007 para el departamento del Meta, por la gradualidad de la implementación, lo cual plantearía el trámite de dos procedimientos distintos, uno de tendencia inquisitiva para cobijar el concierto hasta 31 de diciembre de 2006 y otro de tendencia acusatoria a partir de allí.

---

<sup>14</sup> Fl. 119 c.2



Pero la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia opta por la aplicación de "criterios objetivos y razonables", dado que la propia ley no permite una clara regla al respecto y señala; "se debe seleccionar una de las dos legislaciones para aplicarla *in integrum*, evitando la mezcla de procedimientos, selección hecha no mediante criterios de favorabilidad, que encuentra impertinentes, sino bajo la normatividad procesal bajo la que se iniciaron las pesquisas, que será la aplicable hasta la culminación de la actuación<sup>15</sup>.

Por manera que si esta investigación se inició desde el año 2004 por los trámites de la ley 600/00, bajo la misma tesis de "razón objetiva" que aplica la Corte Suprema, debe concluirse entonces, que si la administración de justicia no se hubiese equivocado al adelantar dos acciones penales por el mismo hecho, en todo caso habría continuado el presente proceso por el procedimiento aplicado desde que se iniciaron las pesquisas, aun cuando ARANGO CARDENAS alias "CHATARRO" hubiese seguido concertado para delinquir bajo la vigencia de la nueva ley. Y equivalentemente significa que tampoco habría objeción por el trámite cumplido y terminado ante el juzgado 4 Especializado de Villavicencio -que abarca los hechos de concierto que nos ocupan-, por haberse dado bajo los cánones de la ley 600/000.

Retomando para concluir, se trata esta de una aceptación de cargos ocurrida después de la sentencia condenatoria por los mismos hechos, cuando además el Estado ha asumido el control de las actividades que pudiere desarrollar el sindicato al someterlo al régimen carcelario.

Por manera que debe agregarse, se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para deprecar la existencia del -*principio non bis indem* -, al existir identidad de: i) sujeto: el inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: esta construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, es decir correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de

---

<sup>15</sup> Auto de 15 de diciembre de 2008, Rad. 30.665 MP. Alfredo Gomez Quintero

igual naturaleza y iii) causa: se refiere a que el motivo de iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos<sup>16</sup>.

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos jurisprudenciales atrás aludidos se cesará el procedimiento por el injusto contra la seguridad pública, dado que no puede proseguir ante la evidencia de afectación al non bis in ídem, de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

#### **5.4. LA SENTENCIA ANTICIPADA**

La sentencia anticipada, constituye un mecanismo de política criminal del Estado, orientado a conseguir la efectividad de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y pronta administración de Justicia, que estimula al infractor de la ley penal a aceptar el delito y su responsabilidad, enfrentando las consecuencias punitivas de su proceder, renunciando a un juicio contradictorio y evitando con ello un mayor desgaste a la administración de justicia, a cambio de una rebaja de pena.<sup>17</sup>

Para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar cada una de las conductas, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad que concurren, es decir, efectuando una calificación fáctico-jurídica de los hechos, de manera tal que se torne inmodificable.

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de inmutable, pues les está vedado al Fiscal y al Juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el Juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Sentencia 6 de septiembre de 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Rad. 26591

<sup>17</sup> Sentencia 9 junio de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13594.

<sup>18</sup> (Ver sent. 1º agosto 2002, rad. 11887 M.P. CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE. SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

Sobre el particular, la jurisprudencia en los últimos años ha sido pacífica y reiterativa en señalar que dentro de la órbita de las garantías que le asisten al procesado, y más concretamente el derecho al debido proceso, el tópico en estudio involucra la congruencia que debe existir entre, ya sea, la acusación, formulación de cargos o variación de la calificación – art 404 CPP- y la sentencia, en lo que refiere a los aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias), y jurídico (modalidad delictiva), lo que desemboca en que si uno de estos ingredientes no guarda identidad, su resultado será el quebrantamiento de las bases fundamentales de juicio y por ende la violación al derecho a la defensa<sup>19</sup>.

En todo caso, a pesar de la manifestación de responsabilidad, la administración de justicia está llamada a resolver el asunto dentro de marcos de imparcialidad y lealtad, basada únicamente en las probanzas que se recaudaron por el ente acusador y limitará la sentencia condenatoria a los mandatos que surgen de los principios que rigen el derecho penal.

#### **5.4. 1. De los presupuestos de condena**

En virtud del régimen probatorio estatuido en la ley 600/00 y particularmente en la permanencia de la prueba, se analizarán las probanzas allegadas al plenario, teniendo en cuenta la sana crítica, lo que supone que debe hacerse con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuya convicción debe desembocar en la certeza o demostración de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del inculpado –art. 232 C.P.P, aun tratándose de sentencia anticipada, como que el Estado debe obrar con absoluta lealtad y respetar el principio de presunción de inocencia.

#### **5.4.2. De los delitos materia de sentencia**

---

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343. / Reitera postura sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096.

Considerando que los hechos ocurrieron el 13 de septiembre de 2004, en plena vigencia de la ley 599 de 2000, código de procedimiento penal que nos rige, ese será el marco normativo al que se contraerá el análisis de las infracciones penales fundamento de acusación, sin los aumentos punitivos previstos en la ley 809 de 2004 con perspectiva de aplicación a hechos ocurridos a partir del 1 de enero del año 2005.

#### **5.4.2.1. Del homicidio en persona protegida**

El presupuesto fáctico consagrado en el artículo 135 del C.P. , se traduce probatoriamente en el acta de inspección de cadáver que realizó la Inspectora Municipal el mismo día de los hechos en la Morgue del Hospital Local, como quier que hasta allí fue trasladado el cadáver por el Ejército Nacional, proveniente de Caño Acacias, en el trayecto entre Vista Hermosa y San Juan de Arama; se destacan como lesiones 2 orificios en la cabeza y otros 2 en el miembro superior derecho. La Necropsia practicada el 13 de septiembre de 2004 no refiere fecha de los hechos, pero establece como causa de muerte "lesiones carnoencefálicas por proyectil e arma de fuego" . Esa muerte violenta se registra en el certificado de defunción DANE allegado<sup>20</sup>.

Pero esos medios probatorios, correlacionados con los testimonios de su la hija y la progenitora de la occisa, LEIDY JOHANA VIRGUEZ AREVALO y DELFINA CARDENAS DE AREVALO, como miembros del núcleo familiar, se puede afirmar que la Víctima MARIA DEYANIRA AREVALO CARDENAS fue plenamente identificada, como mujer de 42 Años de edad, con residencia en Vistahermosa por razón de su trabajo como enfermera en el hospital local.

La calificación jurídica del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que la Fiscalía concretó al exponer los cargos, efectivamente corresponde a los presupuestos fácticos consagrados en el artículo 135 del C.P., pues

---

<sup>20</sup> Folios 3, 7 ,25.27 del c. 1

existe soporte probatorio para determinar que este es uno de los casos que interesan al Derecho Internacional Humanitario que el Estado Colombiano está obligado a respetar y a aplicar, porque de acuerdo a las características de ese homicidio y al contexto en que se produce, está relacionado con el conflicto armado y por esa razón no puede concebirse como un homicidio común, al que se refiere el código penal en el artículo 103 del código penal.

Veamos; MARIA DEYANIRA AREVALO CARDENAS laboraba habitualmente y desde hacía unos 8 meses en el hospital de Vistahermosa y el 10 de septiembre de 2004 era esperada en la población de Granada, donde estaban sus 3 hijos bajo la protección inmediata de su abuela, uno de ellos sufriendo una enfermedad, como lo hacen saber las más cercanas. Como no llegó y se recibieron llamadas preguntando por ella, permanecieron alerta hasta el día lunes cuando alguien avisó que la habían encontrado muerta<sup>21</sup>.

En la misma dirección sus compañeros de trabajo MIGUEL JESUS PACAVITA y GLORIA INES LEON, medico coordinador y enfermera del Hospital de Vistahermosa, el primero porque el día 9 de septiembre le dio permiso para ausentarse del trabajo, con la misma finalidad de atender a su hija enferma en el municipio de Granada y la segunda que inclusive la vio pasar por frente del hospital a eso de las 5:30 de la mañana, como en actitud de viajera. A MARTHALUCIA ALVAREZ BELTRAN como enfermera jefe, igualmente le consta que trabajaba allí hasta el día de su muerte<sup>22</sup>.

JOSE GUILLERMO PIÑEROS MARTINEZ testimonió como conductor del TAXI COOAUTOARIARI de placa TFK 197, numero interno 048, en que DEYANITA AREVALO se transportaba para el fatídico 10 de septiembre, igualmente le consta que el automotor fue interceptado por un hombre

---

<sup>21</sup> ver testimonios del 7 de junio de 2007, a folios 61 y 65 c.1

<sup>22</sup> fl. 14 a 18 c.1 testimonios de 18 de noviembre del año 2004

que se ubicó en la mitad de la carretera apuntándole al conductor, apoyado por otros 7 u 8 hombres sin distintivos ni brazaletes, encapuchados, que estaban armados a la orilla de la vía; luego de manifestar que eran del frente 27 de las FARC, sin pedirles identificación y realizar actos violentos de dominio a los pasajeros hombres que solo intentaron bajarse del carro, uno dio la vuelta, se ubicó por el lado de la puerta trasera y bruscamente hizo descender a la mujer; luego le manifestaron al conductor "ábranse y usted ya sabe", palabras tras de las que reinició su marcha. En ese mismo sentido el señor ROBINSON MORENO AMADOR , también ocupante del taxi, aunque con menor detalle <sup>23</sup>.

De esa manera se identifica sin lugar a equívoco, la actividad que desarrollaba la ciudadana al momento de ser sometida por la fuerza de la violencia moral, para ser llevada a un lugar desconocido, y sin que los demás pasajeros pudieran hacer algo para evitarlo.

Luego, como ha sido criterio de este despacho en relación al ingrediente normativo del tipo recogido en el artículo 135 del Código Penal, debe hacerse puntual consideración que ilustre el por qué en las circunstancias de comisión que nos ocupan, debe aplicarse esa norma especial y no otra del código penal. En oportunidad anterior este juzgado refirió:

" A través de los **artículos 93 y 214 numeral 2º** de la Constitución Política, se proporcionó el carácter prevalente a la normatividad internacional ratificada por Colombia, y de la cual hace parte la que regula el derecho a la guerra, a efectos de humanizar los conflictos armados y en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto, y fueron integradas a nuestro ordenamiento interno normas del derecho internacional humanitario, es decir, se torna imperativa la inmunidad a la población civil, como principio básico del Derecho Internacional Humanitario y el cumplimiento de la efectiva

---

<sup>23</sup> FL.68 C 1, 7 DE Junio de 2007 y folio 95 c.1 .

protección y garantías consagradas en la Carta Política, a más que constituye un presupuesto para la realización de los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden, la Corte Constitucional señaló que al *“pertener el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”*<sup>24</sup>.<sup>25</sup>

Por ello, en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano, y en razón del conflicto armado interno, debe aplicar con arreglo a las disposiciones constitucionales antes citadas, **el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949**, en cuanto exige respeto a los derechos humanos de las personas protegidas (trato humano), deber de facilitación de asistencia a los heridos (asistencia humanitaria), posibilidad de pactar treguas para transporte de heridos, evacuación de población civil etc. (acuerdos especiales), preservación del orden jurídico, del ejercicio de la autoridad estatal y de los derechos constitucionales y legales para las personas de los grupos armados partícipes del conflicto (cláusula de Salvaguarda).

Igualmente el **Protocolo adicional II de 1977**, aprobado por la ley 171 del 16 de diciembre de 1994, como instrumento de efectiva protección para las personas afectadas con el conflicto armado interno, en donde se enfrentan las fuerzas del Estado contra otras fuerzas armadas disidentes o entre grupos armados organizados, como es el caso Colombiano.

El objeto del derecho de la guerra, es la búsqueda de la humanización de la guerra, cometido que alcanza los conflictos armados internos,

---

<sup>24</sup> Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL T-148/05

civilizando a los actores para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, que es ajena a la confrontación armada.

Es así como en el caso concreto y bajo la obligación impuesta por el D.I.H. a las Altas Partes Contratantes por cada uno de los cuatro convenios de Ginebra, arts.49,50,129 y 146, en su orden, de tomar medidas legislativas para establecer las sanciones penales aplicables a quienes hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves previstas en tales convenios, se tipificó en la ley 599 de 2000, entre otros atentados contra el D.I.H., el **“homicidio en persona protegida”**, **ART. 135.**<sup>26</sup>

Armonizada esa disposición con el Derecho Internacional Humanitario, encontramos que nuestro país hace ya varias décadas padece un “conflicto armado” interno, que se identifica por la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas: el ejército regular contra las guerrillas, en principio, ocasionó la integración de otro actor en el conflicto, que lo ha apuntalado en el último decenio; son las denominadas AUC o Autodefensas Unidas de Colombia, actor irregular. Como los otros, tiene las características propias de un “grupo armado”, pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tienen capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estrategias y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento.<sup>27</sup>

Y tales condiciones de aplicabilidad del derecho internacional humanitario, lo son frente a la comunidad internacional, de manera que aun cuando el conflicto interno Colombiano no alcance la intensidad de los conflictos internacionales, es imperativa la aplicación de tales disposiciones”.

---

<sup>26</sup> “El que, con ocasión y desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia ...”

<sup>27</sup> Protocolo II artículo I,1



Ese marco normativo para armonizarlo con el caso que nos ocupa, hace necesario resaltar que el homicidio cometido en el área rural del municipio de Vistahermosa, a unos 5 kilómetros, fue perpetrado de manera selectiva, porque como lo hacen saber los testigos, no hubo duda alguna al momento de detener el carro, en señalar a la mujer, que resultó ser enfermera del hospital; un crimen debidamente previsto y planificado.

Dentro de ese panorama de la región, en el expediente se refiere la existencia de continuas manifestaciones de los paramilitares, y así lo consigna el investigador JAIME RODRIGUEZ RIVERA EN informe donde da a conocer entre otros aspectos, que a través de la policía judicial SIJIN se verificó que en el año 2004 hacía presencia allí el Bloque Centauros de las AUC, al mando de MIGUEL ARROYAVE, alias ARCANGEL; igualmente que los pobladores mencionan muy a menudo a alias SEBASTIAN y alias TINO, como comandos urbanos de las AUC en el Municipio de Vistahermosa para el año 2004 <sup>28</sup>.

Ese mismo investigador, por la prueba de campo realizada en Vistahermosa y Granada, concluyó desde entonces que doña Deyanira en la época de la zona de despaje tuvo vínculos con los guerrilleros de las FARC que tenían injerencia en San Juan de Arama, "mas exactamente fue vista y promoviendo reuniones con la guerrilla en la inspección o vereda conocida como la Mesa de Fernández", jurisdicción de ese municipio; lo ratificó en informe de 12 de mayo de 2008, que la víctima tenía muchas conexiones y simpatía con la guerrilla desde los tiempos que trabajó en la localidad de San Juan de Arama para los años 1997 y 2002 y en la Uribe Meta de 2002 a 2004, y por último en la localidad de Piñalito, que además le gustaba que la mandaran para las veredas como promotora de salud, y que por algunas entrevistados fue informado sobre las conversaciones que solía tener, especialmente cuando consumía licor, que hablaba demasiado del tema de guerra

---

<sup>28</sup> Folios 71 y ss del c 1

armas y conocimiento de la guerrilla, lo que seguramente llegó a oídos de las autodefensas.<sup>29</sup>

Ese informe converge y seguramente se apoya en el testimonio de la señora LUCY PALOMA GOMEZ, quien bajo juramento expresó que estando DEYANIRA en la Mesa de Fernandez, una vez que fue citada, llegaron unos hombres armados a buscarla y no la encontraron, por eso fue trasladada nuevamente a La Uribe. Que decían los promotores que en esas veredas donde ella estuvo había presencia de la guerrilla y a veces "los veían", "DEYANIRA decía que tenía amigos en la guerrilla...yo decía que ella era una bocona"<sup>30</sup>

Bajo tal panorama, efectivamente ese grupo o facción de las AUC, actor visible en el conflicto armado interno, de carácter paraestatal según lo reseñado en los hechos, es una estructura de poder a la que se le ha atribuido el homicidio y con él, infracción al D.I.H., en perjuicio de la enfermera DEYANIRA y que sin duda era un miembro más de la población civil, según la normatividad internacional del derecho a la guerra que es aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del mismo artículo 135 del c.p., al recoger lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país, norma local de la que debe resaltarse, por la trascendencia en el caso que nos ocupa:

*"PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario: 1. Los integrantes de la población civil.2.Las personas que no participan en hostilidades..."*

Es inocultable, al observar las circunstancias destacadas en el resumen de los hechos, que para el día y momento en que la obitada fue seguida e interceptada por el grupo armado, conforme al designio criminal que les acompañaba, estaba cumpliendo el deber de mamá, porque su hija estaba enferma y la llevaría a la cita médica, luego independientemente de su simpatía o eventual colaboración con la guerrilla, para ese momento se la debía considerar técnicamente como

---

<sup>29</sup> Folios 109 y siguientes c 1

<sup>30</sup> Folio 81 c.1

“población civil”, esto es, que de manera alguna participaba en hostilidades, directa ni indirectamente, pues no desarrollaba actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de las fuerzas irregulares paramilitares, ni se encontraba realizando acción de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas, - presuntamente contrarias según las características del caso colombiano-, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización<sup>31</sup>.

Desde luego, sería un despropósito pretender que la muerte de cualquier ciudadano colombiano ajeno al conflicto interno, o que no tiene la calidad de combatiente para el momento de su deceso, por ser víctima de las fuerzas armadas regulares o irregulares, quede automáticamente tipificada dentro de las normas especiales de protección al D.I.H.; pero en el caso específico, como se extrae de la disposición interna aplicable, la muerte selectiva de MARIA DEYANIRA AREVALO, efectivamente ocurrió **con ocasión y en desarrollo del conflicto armado**; terminología legal del artículo 135 que se debe ponderar, contrastándola con las posturas de los distintos Organismos Internacionales en aplicación del Derecho Internacional humanitario, y específicamente sobre los ámbitos de aplicación *temporal, espacial y material*, considerando especialmente problemático, que el homicidio de la mujer se perpetró de una manera cobarde, por fuera de combate, en zona rural disputada a quienes venían dominando allí,- la guerrilla-, como otro protagonista irregular en el conflicto.

En cuanto al ámbito de la aplicación temporal y en términos de legalidad de los delitos y de las penas, el tiempo de comisión del homicidio, septiembre de 2004, está dentro de la vigencia plena de la ley 599/00, y por tanto dentro del marco de imperatividad de los convenios y protocolos sobre humanización de la guerra, y que determinan su aplicación en todo tiempo<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Citado en “Derecho Internacional Humanitario”, Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

<sup>32</sup> Ley 171 del 16 dic/94, Sentencias 574 AC Octubre 28/93 y C-225 de 1995

Sobre el ámbito espacial, en el caso colombiano la zona rural, por excelencia, ha sido escenario de confrontación armada entre grupos ilegales, de disputa y dominio; pero como DEYANIRA no estaba de manera actual y concreta confrontándose con nadie en el lugar del hecho, porque viajaba pacíficamente con otros hacia un lugar determinado, frente a los condicionamientos de la norma penal 135 en particular, es necesario acudir a la jurisprudencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos incluidos en el Título II del libro Segundo del Código Penal, que ubican este homicidio, ajeno a toda forma de combate, en el Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional trae las siguientes citas:

*"...el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"<sup>33</sup>; y que "las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste".<sup>34</sup>*

*... "no es necesario establecer la existencia de un conflicto armado dentro de cada municipio implicado. Es suficiente establecer la existencia del conflicto dentro de la región como un todo de la que forman parte dichos municipios"<sup>35</sup>; que "no es necesario que un determinado municipio sea presa de la confrontación armada para que se apliquen allí los estándares del Derecho Internacional Humanitario"<sup>36</sup>; que "no es necesario probar que hubo un conflicto armado en todas y cada una de las pulgadas cuadradas del área en general. El estado de conflicto armado no se limita a las áreas*

---

<sup>33</sup> Traducción informal: "A violation of the laws or customs of war may therefore occur at a time when and in a place where no fighting is actually taking place. As indicated by the Trial Chamber, the requirement that the acts of the accused must be closely related to the armed conflict would not be negated if the crimes were temporally and geographically remote from the actual fighting." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

<sup>34</sup> Traducción informal: "The laws of war may frequently encompass acts which, though they are not committed in the theatre of conflict, are substantially related to it." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

<sup>35</sup> Traducción informal: "It is not necessary to establish the existence of an armed conflict within each municipality concerned. It suffices to establish the existence of the conflict within the whole region of which the municipalities are a part." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Caso del **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000. Reiterado en el caso del **Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006.

<sup>36</sup> Ibid.

*de combate militar efectivo, sino que existe a lo ancho de todo el territorio bajo control de las partes en guerra*<sup>37</sup>; y así mismo, que en el caso específico de los conflictos armados internos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica desde su iniciación hasta el logro de un arreglo pacífico, en *"todo el territorio bajo el control de una de las partes, sea que allí se desarrollen los combates como tales o no"*<sup>38</sup>.

... En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto<sup>39</sup>. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; *"solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...)*

Así se llega a la conclusión, que por el factor territorial queda zanjada la inquietud, pues en efecto, el despliegue militar que se hizo por la zona, por un grupo de las AUC, debidamente armado y con ánimo de posicionarse en el territorio de mayor influencia de su enemigo, hace

---

<sup>37</sup> Traducción informal: *"the Prosecutor did not have to prove that there was an armed conflict in each and every square inch of the general area. The state of armed conflict is not limited to the areas of actual military combat but exists across the entire territory under the control of the warring parties."* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

<sup>38</sup> Traducción informal: *"International humanitarian law applies from the initiation of such armed conflicts and extends beyond the cessation of hostilities until a general conclusion of peace is reached; or, in the case of internal conflicts, a peaceful settlement is achieved. Until that moment, international humanitarian law continues to apply in the whole territory of the warring States or, in the case of internal conflicts, the whole territory under the control of a party, whether or not actual combat takes place there"*. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995. En igual sentido, ha afirmado este tribunal que "el marco geográfico y temporal de este test también es jurisprudencia consolidada: los crímenes cometidos en cualquier lugar del territorio bajo el control de una parte del conflicto, hasta que se logre un arreglo pacífico del conflicto, caen bajo la jurisdicción del Tribunal" [Traducción informal: *"The geographic and temporal framework of this test is also settled jurisprudence: crimes committed anywhere in the territory under the control of a party to a conflict, until a peaceful settlement of the conflict is achieved, fall within the jurisdiction of the Tribunal."* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.] Regla reiterada en los casos de **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Momcilo Krajisnik**, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

<sup>39</sup> El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha considerado que la "relación requerida" se satisface cuandoquiera que los crímenes denunciados están "relacionados de cerca con las hostilidades" ["closely related to the hostilities"; **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995], cuando existe un "vínculo obvio" entre ellos ["an obvious link"; caso del **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998], un "nexo claro" entre los mismos ["a clear nexus"; id.]; o un "nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo" ["evident nexus between the alleged crimes and the armed conflict as a whole"; caso del **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000].

que esencialmente la muerte de DEYANIRA esté relacionada con el conflicto armado interno.

Y en términos de factor material, aun cuando se trató de un solo homicidio en circunstancias independientes y lejanas de otro u otros, la significación que tenía para la estructura armada la eliminación de la enfermera, es determinante para avalar la calificación dada al homicidio.

Fue un homicidio selectivo de una ciudadana que cumplía su rol familiar y social - como el común de los ciudadanos o personas civiles- al momento de ser atacada, que gozaba de protección en relación con el conflicto armado o con ocasión del mismo, pero que se eliminó por percibirla un componente más de la guerrilla, como objetivo de eliminación del territorio patrio en disputa.

La misma sentencia de la Corte Constitucional aludida, citando al Tribunal para la antigua Yugoslavia adiciona sobre el tema:

*"Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión".*<sup>40</sup> La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe *"en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-*"<sup>41</sup>. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente

---

<sup>40</sup> Traducción informal: *"Not all unlawful acts occurring during an armed conflict are subject to international humanitarian law. Only those acts sufficiently connected with the waging of hostilities are subject to the application of this law. (...) It is necessary to conclude that the act, which could well be committed in the absence of a conflict, was perpetrated against the victim(s) concerned because of the conflict at issue."* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999.

<sup>41</sup> Traducción informal: *"Such a relation exists as long as the crime is 'shaped by or dependent upon the environment - the armed conflict - in which it is committed."* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que *"lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido -el conflicto armado-*" [Traducción informal: *"What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment - the armed conflict - in which it is committed"*. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes<sup>42</sup>. (subraya el Despacho).

Consultado el fundamento probatorio que igualmente es regla de apreciación judicial, puede afirmarse que la aquí víctima, lo fue por la circunstancia de haber sido señalada o tildada como "guerrillera", pertenecientes a las FARC, "simpatizante o colaboradora" y hasta cercana al MONO JOJOY como lo revelaron las AUC, según sus propias averiguaciones<sup>43</sup>.

Esta mención obviamente fundada en la probanzas ya reseñadas, no tiene por finalidad asegurar tal condición, de miembro de la guerrilla o colaboradora de la misma, sino resaltar que todo el material probatorio es indicador de que la mujer fue asesinada por haber sido emparentada con el conflicto armado interno y con ocasión del mismo, pues si aún hubiese tenido tan estrecha relación con la guerrilla, las circunstancias que rodearon su sometimiento y posterior homicidio, no se compadecen con preparación de un ataque contra el enemigo, con características de actualidad o inminencia capaces de suprimirle la protección, y en todo caso, según lo indicado por el Protocolo Adicional I del Convenio IV de Ginebra, Sección I, literal 2, de existir duda seguiría siendo considerada

---

<sup>42</sup> Traducción informal: "59. *In determining whether or not the act in question is sufficiently related to the armed conflict, the Trial Chamber may take into account, inter alia, the following factors: the fact that the perpetrator is a combatant; the fact that the victim is a non-combatant; the fact that the victim is a member of the opposing party; the fact that the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign; and the fact that the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator's official duties.*" Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que "al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador" [Traducción informal: "*In determining whether such nexus exists the Chamber may take into account, inter alia, whether the perpetrator is a combatant, whether the victim is a non-combatant, whether the victim is a member of the opposing party, whether the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign, and whether the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator's official duties.*" Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

<sup>43</sup> Folio 156 c.1

como persona civil para el momento del hecho, y por ende cobijada bajo el concepto de población civil, protegida por el derecho internacional humanitario.

Desde el punto de vista del concepto "objetivo militar" del derecho a la guerra, definido como el único objeto de ataque legítimo dentro de ese ámbito del conflicto internacional o interno, obviamente no podía serlo la ciudadana a la que se dio muerte en las condiciones específicas en que se encontraba, y si así se hizo fue de espaldas a las reglas que legitiman la guerra, por haber sido señalada y seleccionada como miembro o por lo menos colaboradora de la guerrilla, y como un medio para lograr los objetivos de dominio en el sector rural de Vistahermosa y afianzar la influencia de las AUC en contrapartida del debilitamiento del contrario, como ventaja militar.

Por último, téngase en cuenta que los Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, señalan como elemento del crimen de guerra de homicidio (art. 8 2) entre otros, "4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él"(subrayas fuera de texto), para concluir que en efecto en este proceso están dados los matices diferenciales entre un delito especial contra el derecho internacional humanitario, y los que comúnmente obedecen a causas ajenas a la guerra o al conflicto armado.

Así queda verificado que la Fiscalía acertó en el tratamiento legal dado al injusto típico contra la vida, evidentemente socabada.

#### **5.4.2.2. EL PORTE ILEGAL DE ARMAS**

La Fiscalía apoya el cargo en el artículo 365 del c.p., inciso 1, y deduce la comisión delictiva de lo que consta en acta de levantamiento del cadáver.



Efectivamente, aun cuando estuvo ausente cualquier registro sobre recuperación de proyectiles tanto en la escena de los hechos, que no documentaron los miembros del ejército nacional al encontrar el cadáver, como en el cuerpo de la occisa al momento de realizar la necropsia, fue puntual y detallada la Inspectora de Policía al precisar que en la cabeza de la occisa como en su mano derecha, eran observables orificios por arma de fuego, como igualmente lo resaltó el medico legista al referir repetidamente la existencia de esa evidencia y concretar que las lesiones apreciadas como causa de muerte fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

De manera que aun cuando no se cuenta con el arma generadora de tales disparos, es dable concluir la presencia de por lo menos una de ellas en la escena delictiva, con plena capacidad de dañar o afectar el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, conclusión que se refuerza con el resultado muerte que nos ocupa y que no permite discusión al respecto.

Y si recordamos que la norma adjetiva que corresponde aplicar, consagra el principio de libertad probatoria en torno a la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado, es elemental relacionar el momento de la interceptación del automotor por personas fuertemente armadas, haciendo despliegue de poder y violencia, como lo declararon los testigos presenciales ya relacionados en esta sentencia, con la elocuencia de las huellas dejadas en el cuerpo, que el legista pudo reconocer por las características de los orificios, cuyas medidas evidenciadas por quien practicó la inspección del cuerpo, son plenamente compatibles con proyectiles disparados por armas de defensa personal. Sobre este tema la Corte suprema de Justicia se ha pronunciado relevando la imposibilidad que en muchos casos se tiene de acceso físico al arma de fuego utilizada para la comisión de un delito<sup>44</sup>.

Y si se relaciona la existencia del grupo armado ilegal referido en acápite anterior, con este delito, obvio es que conforme a los propósitos de la

---

<sup>44</sup> Ver jurisprudencia radicación 20174 de 10 de noviembre de 2005 M.P. Yesid Ramirez B.

organización criminal ilegítima, y al despliegue de fuerza que le caracteriza, son las armas de fuego un instrumento natural de comisión de los delitos que habitualmente tienen previstos y realizan para el cumplimiento de sus objetivos de lucha contra la guerrilla, de "limpieza social" y de justicia privada que se abroga.

#### **5.4.2. 3. DE LA RESPONSABILIDAD**

Ahora bien, como quiera se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias para condenar que impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe acudir a los testimonios recaudados que ilustran sobre el aspecto subjetivo.

No es prolijo el expediente al respecto, pues no se aprecia qué hechos o circunstancias habrían conducido a los investigadores tras del rastro de LUIS ALEX ARANGO C.; sin embargo, por lo que señaló en la indagatoria, pertenecía a las AUC, y era jefe de alias PAJARO o LEONARDO ESCOBAR LONDOÑO, y alias SEBASTIAN, que no sabe cómo se llama, quienes estaban en Vistahermosa de comandantes, y ellos fueron los que dieron la información de que MARIA DEYANIRA AREVALO era informante y activa del secretariado de las FARC, directamente con el MONO JOJOY, y apoyaba todo lo relacionado con la salud de los guerrilleros, hacía o dirigía brigadas en las veredas para poder llegar a los guerrilleros; que la orden la consultó con MIGUEL ARROYAVE, y después de recibir autorización de eliminarla, la transmitió a sus subalternos. Que la información sobre la señora la ordenó verificar a MIRO URREA LOPEZ, alias "CHARRO" y se estableció que había trabajado con los frentes 31,40 y 27 de las FARC, en San Juanito, en la Cordillera y después en Mesetas, La Uribe y Vistahermosa.

Y aunque el conductor del taxi indicó que quienes les interceptaron en la carretera anunciaron que eran del Frente 27 de las FARC, hecho que generó desorientación en la investigación, como seguramente fue el

propósito de los agresores, las diferentes probanzas recaudadas, inclusive la manifestación de una de las compañeras de la occisa, LUCY PALOMA GOMEZ<sup>45</sup>, orientó la investigación en el rumbo correcto, pues efectivamente si ella se consideraba amiga y servidora de la guerrilla, no podía haber sido atacada y ultimada por el grupo favorecido con sus servicios, deducción obvia que sin embargo quedó consignada por el investigador.

Si se miran los informes obrantes en el paginario, se hizo averiguación de lo que la población informaba, esto es, que se trataba de un homicidio cometido por los paramilitares, y por eso se hizo seguimiento de **alias SEBASTIAN** como presunto jefe de sicarios del Bloque CENTAUROS y que en principio se relacionó como RAMON ELIAS MARTINEZ LOZANO, y que JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ LEYTON era TINO, con jurisdicción en Vistahermosa. Igualmente el INFORME DAS, refirió que EDUARDO AUGUSTO HERNANDEZ LEYTON era alias JULIAN o TINO fue capturado el 11 de octubre de 2007 cuando pretendía tramitar pasado judicial, desmovilizado bloque Heroes Del Llano de las AUC. Y posteriormente se informó que **SEBASTIAN** DE LAS AUC Vistahermosa para 2004, probablemente era ELIAS DE JESUS MARULANDA BAQUERO, capturado en febrero o marzo de 2006, hasta llegar a la INSPECCION JUDICIAL en proceso por extinción de dominio contra ese ELIAS DE JESUS MARULANDA por hechos ocurridos en Acacías Meta en febrero 1 de 2006. Documentos allegados por extorsión, copias procesales e informes sobre su captura en flagrancia. 46

Lo anterior para poner de relieve que la confesión del vinculado está corroborada por las informaciones que poseía la comunidad y que se dirigían directamente contra quienes tenían a cargo la organización AUC en la zona para el año 2004.

---

<sup>45</sup> Folio 81 c.1 18 de septiembre de 2007. Decían los promotores que en esas veredas donde ella estuvo había presencia de la guerrilla y a veces "los veían", "DEYANIRA decía que tenía amigos en la guerrilla...yo decía que ella era una bocona".

<sup>46</sup> FL-100 ,103 c. 1, de 3 y 9 de abril de 2008, fl. 111 de 12 mayo de 2008 y 115 c.1,.

Y, como se trata de una organización criminal, por haber ordenado el homicidio y en cadena de mando, ARANGO CARDENAS está llamado a responder en condición de coautor del homicidio, pues los miembros de las organizaciones criminales, sus cabecillas o mandos, según lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia<sup>47</sup>, no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no sólo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores.

En el presente caso la forma de realización del hecho implica el ánimo de la organización y de los gestores como ARANGO CARDENAS, de obrar para asegurar el magnicidio conforme a los propósitos del Frente de las autodefensas y según las directrices impartidas al interior de la organización, propósitos para los que actuó con conocimiento y voluntad de realización en procura del resultado ya conocido.

Independientemente de que no haya sido la persona que operó el arma contra la indefensa mujer, LUIS ARLEX realizó un aporte definitivo para la realización delictiva, sin la cual no se habría producido el resultado que hoy nos ocupa, y entonces, en esa misma medida debe responder con culpabilidad dolosa, dado que estando en posibilidades de hacerlo, no obró como le era exigible y optó por la eliminación abusiva de la ciudadana.

Obvio es que si el motivo de la muerte estuvo en función del objetivo de ataque y destrucción al grupo contrario, la guerrilla, como ya se sostuvo en términos de injusto típico y se refirió aquí al mencionar la propia postura de la víctima en relación con los miembros de las FARC, llámese simpatizante o colaboradora, en todo caso la orden de su muerte no estuvo relacionada con su condición de enfermera sindicalizada, pues ni tímidamente se mencionó por sus compañeros que realmente fuera por lo menos activista sindical, y por el contrario, se le calificó de persona solitaria, sin amistades, que no hablaba, que no compartía con nadie, etc., lo que de suyo es contrario al liderazgo, a la pujanza y notoriedad

---

<sup>47</sup> Radicación 25974 M.P. María del Rosario González Lemus agosto 8 de 2007

que dimana de quien cumple ese rol en el medio laboral donde se desenvuelve. No existe ninguna posibilidad que con fundamento en las pruebas allegadas se pueda afirmar que el crimen está relacionado con la causa sindical.

Igualmente debe predicarse del ilícito que se deriva de la comisión delictiva en concreto, pues como parte visible de la organización en la zona, dirigía y compartía el uso de las armas al servicio de la estructura de poder, como lo era la empleada para segarle la vida a doña DEYANIRA AREVALO, con conocimiento de ilicitud, de la prohibición existente, y con voluntad de realización como medio de cumplimiento de sus fines.

Merece Arango C. las consecuencias penales y civiles correlativas a los delitos por los que se le juzga.

#### **5.4.2.4. DE LA PUNIBILIDAD**

Hallado penalmente responsable el procesado de los delitos de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario y Porte Ilegal de armas y en virtud del fenómeno concursal, para efectos de tasar la pena a imponer se deberán individualizar cada una de las conductas, para determinar la base.

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente relacionadas en la

resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva<sup>48</sup>.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, dentro del paginario se encuentra acreditada la del art 55-1 CP-, porque no se acreditó la ejecutoria de la sentencia dictada, por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 360 a 390 meses de prisión y multa 2000 a 2750 smlv.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social por la muerte de una madre indefensa al momento de ser atacada, integrante calificada de la población civil, una enfermera, por ello se hace necesario imponer una sanción punitiva, dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, por lo que se le irrogarán **366 meses de prisión y 2300 smlmv y 16 años de interdicción de derechos y funciones públicas**, como coautor responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Por el concurso con porte Ilegal de Armas, procede un aumento punitivo de 6 meses, atendiendo el quantum punitivo mínimo aplicable, para un total de **372 meses de prisión, 2300 s.m.l.m.v. de multa y 16 años de prisión.**

En lo que se refiere al quantum de la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen

---

<sup>48</sup> Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

carácter sustantivo por estar en relación directa con la libertad personal del inculpado, y por ello determinó que el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Con ese propósito la Alta Corporación basada en pretéritos pronunciamientos de la Corte Constitucional, hizo una comparación entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo no con base en la aceptación, sino en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ello devine el carácter homologable con la sentencia anticipada<sup>49</sup>.

Así mismo el Alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y aterrizándolas al caso en estudio, teniendo en cuenta que la aceptación se efectuó en la instrucción, señaló que la rebaja será de por lo menos una tercera parte mas un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad<sup>50</sup>

Igualmente en punto de lo anterior la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"* <sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Sentencia 8 abril de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN. R

<sup>50</sup> sentencia 28 de mayo de 2008. M.P . ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad. 24402

<sup>51</sup> T-091/06 Corte Constitucional

Así las cosas, se pondera el monto aplicable por favorabilidad, por la aceptación de cargos, donde se advierte que acorde con sus derechos constitucionales se limitó a aceptar su responsabilidad años después del hecho y por la situación coyuntural de hallarse ante la expectativa de beneficios en jurisdicción de Justicia y Paz, sin proporcionar informaciones realmente generosas para acercarse de la mejor manera a la verdad de los hechos, pues ni siquiera mencionó el nombre de alias SEBASTIAN, de quien dice no conocerlo, circunstancias reales que no permiten acatar el pedido de la defensa; considera el despacho que procede una rebaja dentro del rango del 45% de esa pena para un total a imponer a LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS de **DOCIENTOS CINCO (205) MESES DE PRISION, MULTA DE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO (1.265 ) S.M.L.M.V. E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 106 MESES**, todas como pena principal .

Frente a la rebaja por confesión, se trata de la generada en la diligencia de indagatoria, aunque circunstancialmente interesada en la aplicación de los beneficios consagrados en la ley 975/05, y completamente limitada a la información mínima; sin embargo debe reconocerse que a través de ella se genera el fundamento de la sentencia y terminación del proceso penal, luego procede la rebaja del artículo 283 del c.p.p. de la ley 600-00, una sexta parte.

Hecha la operación correspondiente, queda un total definitivo a purgar de **CIENTO SETENTA MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, MIL CINCUENTA y CUATRO ( 1.054) S.M.L.M.V. DE MULTA y 88 MESES 10 DÍAS DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, todas como pena principal

#### **5.4.2.5. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

En el marco de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, han sido ampliados, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además la



posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y a tener acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia<sup>52</sup>.

Con esos parámetros el constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, cuando hay afectación de comunidades, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas particulares frente a los derechos restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima<sup>53</sup>.

El delito es fuente de obligaciones, pero en el presente caso no se presentó demanda de parte civil, como tampoco se advierte que quienes declararon en calidad de madre e hija de la interfecta, hubiesen mencionado de manera concreta con la acreditación correspondiente, el monto de los daños irrogados, luego entonces mal podría el despacho entrar a tasar unos perjuicios sin la certeza de su causación en los términos que exige el artículo 97 del c.p., que demanda comprobación.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, debe ser cierto y no basado en hipótesis; “el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización”.

Reiterando que al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del

---

<sup>52</sup> Sentencia C-209/07

<sup>53</sup> C-454/06

daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no hay condena por daños materiales.

#### **5.4.2.5.1. De los perjuicios morales**

Teniendo en cuenta la normatividad aplicable, artículo 94 y ss del C.P., el fallador cuenta con amplio poder discrecional en materia de tasación de perjuicios morales y en un equivalente hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad del juzgador requiere sin embargo la demostración en cuanto que: i) el perjuicio moral realmente existió ii) su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Marco de discrecionalidad que no implica dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.<sup>54</sup>

Pese a lo expuesto en punto de la ausencia de demanda civil, no puede desconocer el despacho los testimonios juramentados de LEIDY JOHANA VIRGUEZ AREVALO y DELFINA CARDENAS DE AREVALO, quienes ratifican la relación familiar próxima o cercana que DEYANIRA tenía con sus tres hijos menores para entonces y su mamá, que inclusive conocían sus compañeros de trabajo; de manera que como no es difícil de entender el dolor por la ausencia abrupta de una madre, cuando se es apenas un adolescente como la testimoniante Leidy Johana Virguez Arevalo, como su hermano que igualmente asistía al colegio para el año 2004, se extrae la grave afectación emocional y afectiva de los niños como de la señora DELFINA DE AREVALO a sus 68 años de edad, para entonces.

De manera que conforme a los principios de permanencia de la prueba, como de libertad probatoria, son suficientes esos fundamentos para el reconocimiento del perjuicio por cuanto se habla de menores para la época del homicidio, que además ya habían perdido a su padre también

---

<sup>54</sup> Rad. 16441, 29 mayo de 2000 M.P., Fernando E. Arboleda Ripoll

desparecido desde hacía aproximadamente 10 años, según lo testimoniado por la señora DELFINA, lo que significa que se les privó de la figura materna de manera brutal, en plena etapa de su formación integral, lo que permite estimar la existencia del agravio moral profundo.

Por ello el despacho se limita a señalar la cantidad de 600 S.L.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral a favor de cada uno de los menores y de la abuela ya mencionados. Todo lo anterior sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado.

La cantidad mencionada será la que deberá pagar el sentenciado ARANGO CARDENAS de manera solidaria, sin perjuicio de los demás copartícipes que se ya se hubieren condenado o llegaren a condenar en virtud de estos mismos hechos, al valor legal del salario mínimo para la fecha de su cancelación.

Como consecuencia de la presente determinación, se ordenará la inscripción de la presente decisión en el Fondo para la Reparación de las víctimas, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005, en virtud del proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición; LEIDY JOHANA VIRGUEZ AREVALO y DELFINA CARDENAS DE AREVALO y a través de ellas se procederá al emplazamiento de los menores de edad y/o sus representantes legales.

#### **5.4. 2. 5.2. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El sentenciado LUIS ARLEZ ARANGO CARDENAS no reúne las condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco las exigencias del sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas.

En consecuencia, una vez cesen los motivos de detención ante la autoridad ante la que se encuentra a disposición el sentenciado, se dispondrá el cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el establecimiento carcelario designado para tal efecto por el –INPEC–.

## **6.- OTRAS DECISIONES**

Remitir copia de la presente decisión a la Unidad de Justicia y Paz, para los fines a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS alias CHATARRO**, a la pena principal de **CIENTO SETENTA (170) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, MIL CINCUENTA Y CUATRO (1.054) S.M.L.M.V. y OCHENTA Y OCHO (88) MESES DIEZ (10) DÍAS de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, como coautor responsable de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMAS.

**SEGUNDO.- IMPONER** condena civil contra **LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS**, en forma solidaria con los que eventualmente resulten condenados al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de 600 S.L.M.L.M.V., en favor de cada uno de sus o citados a través de LEIDY JOHANA VIRGUEZ AREVALO y DELFINA CARDENAS DE AREVALO , por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- ORDENAR** la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, se

encuentra en el proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición; dentro de este proceso se acreditó la condición de víctima DE LEIDY JOHANA VIRGUEZ AREVALO y DELFINA CARDENAS DE AREVALO, a fin de se proceda a su emplazamiento y a través de ellas a los restantes dos hijos de la occisa.

**CUARTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**QUINTO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO** adelantado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a favor de LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, Y CONSIGUIENTEMENTE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL.

**SEXTO.** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIIMO.-** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de VILLAVICENCIO para lo pertinente, por competencia territorial y por tratarse este de un programa de descongestión. El detenido en la Penitenciaría la Picota de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**TERESA ROBLES MUNAR**

